

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000944

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, reformulará la pretensión primera del libelo, en el sentido de precisar del capital pretendido el valor de cada una de las cuotas vencidas y su fecha de exigibilidad.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico incluida en el poder que le fue conferido por la demandante, coincide con aquella que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de noviembre de 2020

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria